



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, incoado a través de apoderada judicial por la señora Viviana Lorena Valencia Mejía, en representación del menor J.F.Q.V, en contra del señor Charles Quintero Cano.

ANTECEDENTES

La señora Viviana Lorena Valencia Mejía, busca con este trámite que se fije cuota de alimentos a favor del menor J.F.Q.V, a cargo del señor Charles Quintero Cano, fundamentándose en lo siguiente:

La demandante y el señor Charles Quintero Cano, son padres del menor J.F.Q.V.

La señora Viviana Lorena Valencia Mejía, ha asumido sola todos los gastos y requerimientos necesarios para el desarrollo integral del menor, debido a que el demandado, padre del menor no ha cumplido con su obligación de cubrir los gastos necesarios de su hijo.

El monto de los gastos mensuales para la manutención del menor, correspondientes a la salud, medicamentos, alimentación, vestimenta, recreación, educación, corresponde a un valor de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000) M/CTE.

La demandante se desempeña como trabajadora independiente, no tiene trabajo estable, y el demandado se desempeña como funcionario de la Alcaldía Municipal de Armenia, Secretaría de Tránsito y Transporte.

Por las anteriores razones, la demandante solicita la fijación de cuota alimentaria en favor de su menor hijo.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto No. 1588 del 14 de octubre del año 2020, se admitió la demanda, impartíéndole el trámite del proceso verbal sumario, fijándose como cuota alimentaria provisional a favor del menor; así mismo, disponiéndose la notificación del demandado, enterándolo que dispone del término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se deriva.

Seguidamente, el día 15 de octubre de 2020 se notificó a la procuradora y defensora del auto admisorio de la demanda.

El Juzgado, en virtud a la cuota provisional fijada, oficio al pagador de la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante oficio No. CSJ-245 del día 15 de octubre de 2020, informando que este Despacho decreto el embargo y retención del diez por ciento (10%) de la asignación salarial devengada por el demandado.

Posteriormente, el día 19 de enero de 2021, mediante auto No. 56, se requirió a la parte demandante, para que realizara la notificación personal al demandado, cumpliendo con el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta el anterior requerimiento, la parte demandante el día 02 de febrero de 2021, realizo la notificación personal al demandado cumpliendo con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

El día 22 de enero de 2021, se ofició nuevamente al pagador de la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante oficio No. CSJ-025, recordándole que el incumplimiento a la solicitud, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas, en los términos del artículo 130 del Código de Infancia y la Adolescencia.

La apoderada de la parte demandante, el día 10 de febrero de 2021, solicito la entrega de títulos, en razón de la cuota alimentaria a favor de la demandante, y que reposa en el Banco Agrario. Y el día 11 de febrero de 2021 el Despacho dio respuesta a su solicitud, informando que se necesitaba fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la demandante para la apertura el portal del Banco Agrario.

Por lo anterior, el día 12 de febrero de 2021, la parte demandante allega documento PDF cédula de ciudadanía de la demandante, para la apertura de la cuenta especial en el Banco Agrario. Por tanto, el día 16 de febrero de 2021, el Despacho, mediante auto No. 294, ordena requerir al pagador del Municipio de Armenia, para que consigne los dineros descontados al demandado, Charles Quintero Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.063.

Por último, el día 18 de febrero de 2021, se libró el respectivo oficio No. CSJ-0100 al pagador de la Secretaria de Tránsito y Transporte.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentario J.F.Q.V., representado por su progenitora dada su minoría de edad, en contra de su alimentante (padre), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de apoderada judicial, lo cual está permitido por la ley, y el demandado tuvo su término correspondiente para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, el mismo no contesto la demanda.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La constitución Política en su artículo 44, se ocupa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes frente a los de los demás, entre los cuales está la alimentación equilibrada.

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia, también se ocupa de los alimentos, es así como los define en su artículo 24, al señalar:

“Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

De igual forma se debe tener en cuenta la Sentencia C-258 del 06 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual nos dice:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un

derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos”.

Respecto, a la obligación de suministro de alimentos a los hijos, se tiene que el artículo 264 del Código Civil establece: *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.*

Por su parte, el artículo 413 del Estatuto Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *“... que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*; y los segundos *“... los que le dan lo que basta para sustentar la vida”*.

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos en el artículo N° 411 del Código Civil, y para el caso concreto el numeral 2, consagra a los descendientes.

De otro lado, el artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de Fijación de Cuota de Alimentos, que se está solicitando a través de apoderada judicial por la señora Viviana Lorena Valencia Mejía, en representación del menor J.F.Q.V, para ser cancelada por el progenitor, señor Charles Quintero Cano.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, la señora Viviana Lorena Valencia Mejía, procura con este trámite se fije como cuota de alimentos, a favor de su hijo J.F.Q.V, el diez por ciento (10%) del salario que devenga el demandado Charles Quintero Cano, como funcionario de la Alcaldía Municipal de Armenia, Secretaría de Tránsito y Transporte.

Para probar sus pretensiones la demandante aportó como prueba documental la siguiente:

- Registro Civil de nacimiento del menor J.F.Q.V., con el que se demuestra la relación paterno filial, es decir, el parentesco entre el niño y el demandado.

El demandado se notificó personalmente y se le concedió el término correspondiente para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, el mismo no contestó la demanda.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del caso, tenemos que establecer si se reúnen los requisitos para la fijación de alimentos, es decir, la necesidad que tiene el menor de recibir alimentos por parte de sus padres para satisfacer sus requerimientos para el adecuado crecimiento y desarrollo, y, la capacidad económica del señor Charles Quintero Cano (padre), al respecto tenemos:

- Con el registro civil de nacimiento de J.F.Q.V., se demuestra que a la fecha tiene cinco (05) años de edad, por tanto, se tiene que el mismo está en proceso de crecimiento y desarrollo, por lo que se concluye que son los padres los que deben asistir su obligación de garantizar la atención de las necesidades básicas del niño; es decir, se demuestra la necesidad.
- La manifestación realizada en el hecho sexto de la demanda, y el rol que desempeña el demandado en la Alcaldía Municipal de Armenia, como funcionario de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío, evidencian que el señor Charles Quintero Cano, cuenta con recursos económicos para realizar el pago de la cuota alimentaria; lo que se infiere de su no respuesta a la demanda, pues su conducta permite presumir como cierto este hecho y con ello se demuestra la capacidad económica del padre del menor.

El análisis de las pruebas documentales aportadas con la demanda son suficientes para decidir de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada tanto la necesidad del alimentario, como la capacidad económica del alimentante, aunado al parentesco, se tiene que están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda de manera anticipada, en cuanto a fijar cuota alimentaria, solo considerando la prueba documental aportada, pues ninguna prueba adicional hay que practicar.

Por ello, se fijará la cuota de alimentos en favor del niño J.F.Q.V., en el equivalente al diez por ciento (10%) del salario que devenga el demandado Charles Quintero Cano, identificado con cédula de ciudadanía No.9.725.063 de Armenia, Quindío, como trabajador de la Alcaldía de Armenia, Secretaría de

Tránsito y Transporte de Armenia, porcentaje extensible a las demás prestaciones sociales percibidas por el demandado, dicha cuota será descontada por nómina, para tal efecto se oficiará al pagador de la Alcaldía Municipal de Armenia, haciéndoles saber que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 45401015628-1, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, a nombre de la señora Viviana Lorena Valencia Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.957.619, y código de proceso 63001311000220200022200, teniendo especial cuidado de digitar correctamente los datos de identificación; haciéndole además las previsiones de ley

Finalmente, como resultado del proceso, debido a que el demandado Charles Quintero Cano, no se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que no contestó la demanda, por tanto no se opuso a las pretensiones, no se le condenará en costas.

De otro lado, revisando el expediente se encontró memorial del 25 de enero de 2021, ordenado al numeral 12 dentro del proceso, y el cual una vez constatado en el inventario de procesos del Despacho, se verifico que el número de radicado que cita el abogado en el memorial, no corresponde a las partes y al proceso 63001311000220200022200. En consecuencia, se ordena desglosarlo, para que sea agregado al proceso respectivo, toda vez que equivocadamente se anexo a este expediente donde no correspondía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva a favor del niño J.F.Q.V., representado por su señora madre Viviana Lorena Valencia Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.957.619, el diez por ciento (10%) del salario que devenga el demandado Charles Quintero Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.063, porcentaje extensible a las demás prestaciones sociales percibidas por el demandado, como funcionario de la Alcaldía de Armenia, Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, dicha cuota será descontada por nómina.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, haciéndoles saber que el valor de la cuota definitiva aquí fijada, deberá ser descontada al señor Charles Quintero Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.063 y, consignada dentro de los cinco (5) primeros días

de cada mes calendario, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 45401015628-1, a nombre de la demandante y código de proceso 63001311000220200022200, teniendo especial cuidado de digitar correctamente los datos de identificación.

Igualmente, debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, de ser necesario, para la efectividad de la consignación.

Así mismo, adviértase al Pagador que deberá consignar en el término señalado, so pena, de ser responsable solidario de las cantidades no descontadas, en los términos del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar la fijación, el monto de la cuota, pueden cambiar y cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación o revisión.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR desglosar el memorial fechado a 25 de enero de 2021, para que sea agregado al proceso respectivo, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, en forma definitiva del expediente, previa su cancelación en el libro radicado y sistemas que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333ad326cc03fcb35b60addb14d0dfdc28e99ece3cbf3cd5c6aed6a580def59

5

Documento generado en 28/02/2021 06:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**